



11153319
PASTO, 21/02/2022

No. Radicado: 08SE2022725200100000537
Fecha: 2022-02-21 08:06:13 am
Remitente: Sede: D. T. NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario JAIME DABOIN
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2022725200100000537



Señor(a), Doctor(a),
JAIME JUNIOR DABOIN CALDERON
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección CALLE 17 # 19 -88 CENTRO
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 11EE2017725200100001108
Querellante: JAIME JUNIOR DABOIN CALDERON
Querellado: EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JAIME JUNIOR DABOIN CALDERON, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16053189, de la Resolución de 0514 del 16 de diciembre de 2021 proferido por la COORDINADORA IVC, a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en once (11) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual se remitirá a la DIRECCIÓN TERRITORIAL para que conozca del recurso de **APELACIÓN**

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Anexo lo anunciado

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



11153319

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE NARIÑO**

Radicación: I – 1108- 2017

Querellante: JAIME JUNIOR DABOIN CARDERON

Querellado: EDGAR DAVID CALERO MARTINEZ - RESTAURANTE EL BUEN SAZON

RESOLUCION No. 0514

16 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL –
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a al señor **EDGAR DAVID CALERO MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1018422568 propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL BUEN SAZON** con Nit. 1018422568-9 con Matricula Mercantil No. 139905 de fecha ENERO 27 DE 2012, cuyo domicilio es la Calle 17 No. 27 – 37 Centro en la ciudad de Pasto (N) Correo Electrónico rbuensazon@hotmail.com y/o crunch_restaurante@hotmail.com

II. HECHOS

De conformidad a la queja suscrita por el señor **JAIME JUNIOR DABOIN CARDERON** identificado con la cedula de extranjería No. 16053189, radicada en la oficina de correspondencia de la Dirección territorial el día 23 de noviembre de 2017 con el No. 11EE2017725200100001108, se pone en conocimiento presuntas irregularidades, en el reconocimiento de derechos laborales. Estos hechos constituyen presumiblemente actos violatorios de la legislación laboral vigente y comprometen al señor **EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio: **RESTAURANTE EL BUEN SAZON** con domicilio en esta ciudad.

En atención a ella, este despacho mediante Auto del 12 de diciembre de 2017 resolvió iniciar averiguación preliminar en contra del señor **EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN** y para ello comisionó al funcionario **MARIO ANDRES SAÑUDO LOZANO DE LEON** en su calidad de Inspector de Trabajo para que inicie y adelante todas las diligencias previas en aras a obtener información y las pruebas pertinentes que induzcan al operador al esclarecimiento de los hechos denunciados y para tomar las determinaciones pertinentes conforme a derecho.

Que en el auto que se ordenó la apertura de la averiguación preliminar contra el señor Edwin Fernando Calero Martínez se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

1. Escuchar en diligencia de declaración al Señor JAIME JUNIOR DABOIN CARDERON, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.
2. Certificado de Cámara de Comercio vigente no menor a tres (3) meses del Señor Representante Legal del Establecimiento de Comercio RESTAURANTE EL BUEN SAZON.
3. Copia de la nómina de pago de salarios y auxilio de transporte de todos los trabajadores tanto administrativo, de cocina, meseros y servicios generales, de los meses de septiembre, Octubre y noviembre de 2017 con la firma de recibido o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros de los trabajadores.
4. Copia de la nómina de pago de horas extras, dominicales y festivos de los trabajadores tanto administrativo, de cocina, meseros y servicios generales de los meses de septiembre, Octubre y noviembre de 2017 con la firma de recibido.
5. Copia del comprobante de consignación de las cesantías al fondo al cual se encuentran afiliados los trabajadores tanto administrativos, de cocina, meseros y servicios generales correspondiente al año 2016
6. Copia de la nómina de pago de los intereses a las cesantías, de todos los trabajadores tanto administrativo, de cocina, meseros y servicios generales del año 2016.
7. Copia de la liquidación de prestaciones sociales y su correspondiente pago al Señor JAIME JUNIOR DABOIN CARDERON.
8. Copia de la nómina y/o recibos de pago de la prima de servicios del primer semestre de 2017 de todos los trabajadores tanto administrativo, de cocina, meseros y servicios generales.
9. Copia del registro y entrega de la Dotación esto es vestido y calzado de labor de los periodos de Abril y Agosto de 2017 con la firma de recibido, incluida la del señor JAIME JUNIOR DABOIN CARDERON.
10. Copia de los formularios de afiliación a salud, pensión y riesgos laborales de todos los trabajadores tanto administrativo, de cocina, meseros y servicios generales.
11. Copia de la Resolución de Autorización para laborar horas extras expedida por este Ministerio.
12. Copia de las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral esto es salud, pensión y riesgos laborales de todos los trabajadores tanto administrativo, de cocina, meseros y servicios generales de los meses de septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017.
13. Copia del Reglamento Interno de Trabajo debidamente actualizado con las normas de acoso laboral.
14. Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad en el trabajo.
15. Copia del acta de conformación del comité de convivencia laboral.
16. Copia de las tres (3) últimas reuniones del comité de convivencia laboral.

Que con oficio del 13 de diciembre de 2017 Radicado 08SE2017725200100001134 se comunica al señor **EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN** la apertura de la averiguación preliminar y a la vez se lo requiere formalmente a fin de que dentro del termino perentorio de diez (10) días hábiles aporte las pruebas ordenadas en el auto del 12 de diciembre de 2017. Oficio que fuera devuelto por la empresa de correon institucional 472 con la causal **REHUSADO** y con nota por parte del funcionario de la oficina de correo que dice "Nadie se compromete a firmar."

Teniendo en cuenta que los trabajadores al servicio del señor **EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN**, se negaron a recibir la comunicación oficial suscrita por autoridad competente, el funcionario comisionado Doctor Mario Andres Saludo Lozano de León Inspector de Trabajo y Seguridad Social en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del interesado el día 9 de febrero de 2018 se traslada hasta las instalaciones del establecimiento de comercio en mención a practicar visita de carácter general, y que según constancia dejada en el formato de acta la diligencia es atendida por el señor **WILMER ALEXANDER AREVALO**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CALDERON quien se desempeña como mesero y quien afirma: *"que no puede firmar el acta por qué no está autorizado a firmar ningún documento .*

En el acta de visita, se deja constancia por el señor Inspector de Trabajo y Seguridad Social que practica la visita administrativa el día 9 de febrero de 2018 los siguiente: *"se llamó a dos trabajadores para la suscripción del acta, pero se negaron a firmarla por temor a ser despedidos del trabajo."* Así mismo, se deja nota al final del acta que el trabajador que atendió la visita se negó a firmar por temor a ocurrirle algún despido.

Que con auto No. 135 del 16 de febrero de 2018 el señor Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor MARIO ANDRES SAÑUDO LOZANO DE LEON, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación y a fin de garantizar el debido proceso ordena la práctica de pruebas entre ellas la recepción de los testimonios de los señores JAIME JUNIOR DABOIN CARDERON, YUDHY ACOSTA, LUCERO DEL SOCORROL PAZ REVELO, DIEGO ANDRES TOVAR, JHONATAN GUEVARA, WILMER ALEXANDER AREVALO CALDERON y a rendir declaración de parte al señor Edwin Fernando Calero Martínez como propietario del establecimiento de comercio el Restaurante el Buen Sazón señalando fecha y hora para la realización de las diferentes diligencias. Auto que fuera comunicado al interesado mediante oficio del 16 de febrero de 2018.

Que pese a que se citaron con la debida anticipación a los señores JAIME JUNIOR DABOIN CARDERON, YUDHY ACOSTA, LUCERO DEL SOCORROL PAZ REVELO, DIEGO ANDRES TOVAR, JHONATAN GUEVARA, WILMER ALEXANDER AREVALO CALDERON y a al señor EDWIN FERANANDO CALERO MARTINEZ, ninguno de los convocados compareció ni justifico su no inasistencia, incluido el interesado, levantando así las respectivas constancias.

Que mediante oficio del 21 de febrero de 2018 el Doctor JAVIER GOYES RODRIQUEZ en su condición de apoderado del señor EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL BUEN SAZON, solicita al señor Inspector comisionado fotocopia de todo lo actuado a efectos de ejercer el derecho de defensa que le asiste a su apoderado.

Que el Doctor JAVIER GOYES RODRIGUEZ en su condición de apoderado del interesado mediante oficio del 20 de marzo de 20^o18 Radicado 630 aporta los siguientes documentos:

1. Certificado de Cámara de Comercio.
2. Copia de las nóminas del personal que labora en la empresa.
3. Pagos de aportes a seguridad social.
4. No se tiene personal que por imperio de la ley se deba consignar las cesantías cada año y pago de intereses a cesantías por cuanto es personal temporal y ninguno ha superado el tiempo requerido para acceder a este beneficio.
5. Se aporta copia del pago al señor quejoso junto con el tiempo por el laborado que se entiende fue turnos de dos horas algunos días.
6. Copia de entrega de dotación del personal que labora en la empresa.
7. El señor JAIME JUNIOR DAIBON CARDERON, no se hizo acreedor a entrega de dotación de labor por cuanto el trabajo dos horas diarias durante cinco días, tal como se prueba con el registro laboral suscrito por el quejoso.
8. Copia del reglamento interno de trabajo.

Se afirma por parte del señor apoderado la disposición a suministrar la información que el despacho requiera y que la queja obedece a retaliación del señor DAIBON por no aceptar su chantaje de pagarle más de lo que había trabajado.

Que a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2018 y dirigido al representante legal de el Restaurante el Buen Sazón el señor Inspector de Trabajo Doctor MARIO ANDRES SAÑUDO LOZANO DE LEON en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del interesado lo requiere a fin de que se alleguen los documentos solicitados otorgándole un termino perentorio de cinco (5) días hábiles.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que el Doctor JAIME GOYES RODRIGUEZ mediante escrito del 17 de mayo de 2018 en su condición de apoderado del señor Edwin Fernando Calero Martínez propietario del establecimiento de comercio Restaurante el Buen Sazón manifiesta que de conformidad al auto de averiguación preliminar del 12 de diciembre de 2017 se permite informar lo siguiente:

2. *este documento se presentó el día 20 de marzo de 2018.*
3. *De igual manera este documento también se presentó en la fecha antes advertida.*
4. *No se presenta este documento por cuanto no hay personal que labore horas extras y además no se requiere.*
5. *No existe personal trabajando en la empresa que se hubiere requerido cumplir con este menester ya que no hay empleados antiguos o que superasen el año de trabajo.*
6. *No se aporta este documento por cuanto dicho rubro no se generó al no existir trabajadores que se hubieren beneficiado de dicho ítem, por cuanto los que laboraron fueron por horas y temporales.*
7. *Esta constancia ya se presentó el día 20 de marzo de 2018 y debe obrar en las foliaturas, anotando que el señor DABOIN, trabaja escasamente unos días (5) y en turnos de horas.*
8. *No existió personal que se hubiere beneficiado de dicha prima por cuanto los trabajadores fueron temporales y por horas.*
9. *El señor DABOIN, al trabajar únicamente por horas y por espacio de menos de 7 días el uniforme de mesero lo devolvió, por cuanto dicha prenda (delantal y gorra) después de cumplir las dos horas de trabajo se deja en el locker; y de las otras personas de labores varias ya se aportó el 20 de marzo de 2018.*
10. *Estos documentos fueron entregados en la fecha antes anotada.*
11. *este documento no se ha solicitado por cuanto la empresa no requiere de trabajo de horas extras.*
12. *todos estos documentos planillas ya se encuentran aportados en la fecha aquí advertida.*
13. *de igual forma este reglamento ya se presentó en su oportunidad.*
14. *De igual forma este reglamento ya obra en las foliaturas del referido.*
15. *Al no existir número plural de empleados en la empresa no se requiere la conformación del comité de convivencia laboral.*
16. *Debo remitirme a la respuesta anterior.*

De esta manera me permito suministrar la información requerida en auto de 12 de diciembre de 2017, punto a punto, sin que se hubiera solicitado de manera escrita a mi representada.

Finalmente debo manifestar mi inconformidad con la persecución que está realizando en contra de la entidad que represento ya que han sido innumerables las visitas que se han realizado al establecimiento lo que obstaculiza el normal desarrollo de la empresa atentando contra la estabilidad económica de la misma y laboral del personal que se ocupa, por lo que pido se tomen los correctivos del caso y de manera especial estudiar la seriedad de las quejas que en contra de la empresa se presentan ya que como la que nos ocupa el señor DABOIN, jamás se presentó a ratificar la misma ni menos los testigos citados por él, lo que solicito a su autoridad archivar la presente por resultar inane la queja."

Que analizados los argumentos esgrimidos por la parte interesada al igual que las pruebas documentales aportados, se considera por parte del Despacho que hay mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN** disponiéndolo así mediante auto No. 19 del 18 de mayo de 2018, el cual fuera comunicado tanto al señor apoderado Dr. Javier Goyes Rodriguez como al señor Edwin Fernando Calero Martínez mediante oficios del 18 de mayo de 2018 Radicados 08SE2018725200100000303 y 08SE2018725200100000304 los mismo que fueran recibidos el día 22 de mayo de 2018 como obra en el certificado de trazabilidad expedido por el Correo 472.

Una vez comunicado el auto de merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, este despacho mediante Auto No. 026 del 29 de mayo de 2018 Formula Pliego de Cargos en contra del señor **EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN** por las siguientes conductas:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

“CARGO PRIMERO.- Demostración Objetiva de la Conducta .- Presuntamente la parte interesada ha incurrido en la violación flagrante de no consignar las cesantías al fondo de cesantías y la de no pagar los intereses a la cesantías que le corresponden por ley al señor **JOSE FLORESMILO PINCHAO**, toda vez que se encuentra demostrado que el señor viene laborando desde el año 2014 a ordenes del señor **EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN** como se evidencia en los documentos anexos en las investigaciones que cursaron en este despacho Radicados: I-055-14 y I-074-16 y de las cuales se hizo referencia anteriormente de las cuales la decisión final fue sanción por violación de la ley laboral en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Esta prueba se constituye como prueba indiciaria suficiente para endilgar responsabilidad respecto de la conducta anteriormente descrita y como tal se sustenta como objeto de acusación por tener un soporte probatorio y un análisis ya precedente con el antecedente que es una prueba que se ocultó por el investigado sino por el contrario negó cualquier vinculo anterior.

CARGOS SEGUNDO.- Dentro de La investigación se avizora la existencia objetiva de la presunta violación del no reconocimiento y pago del auxilio de transporte que por ley les corresponde a los trabajadores **CARLOS ESTEBAN SANCHEZ, AIDA LILIANA PAZ y NANCY ORTEGA** pues de los documentos anexos no se demuestra su pago.

El. Presente cargo se sustenta en la queja presentada el día 23 de noviembre de 2017 por el señor **JAIME JUNIOR DABOIN CARDERON**, al igual que las nóminas de pago de los salarios en donde los trabajadores solo perciben el valor correspondiente a la quincena es decir la suma de \$338.500,00 sin que se les pague el auxilio de transporte de los señores **CARLOS ESTEBAN SANCHEZ, AIDA LILIANA PAZ y NANCY ORTEGA**

CARGO TERCERO.- El señor **EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN** probablemente no entrega la dotación como lo disponen las normas antes referidas es decir en los periodos de abril, agosto y diciembre de cada año, vulnerando así los preceptos que otorgan este derecho en favor de todos los trabajadores y que por ley es reconocida como una prestación social..

El presente cargo se sustenta, en que en este despacho cursaron dos investigaciones radicadas con el Numero I-055-14 y I-074-16 y se verifica que el señor **JOE FLORESMILO PINCHAO** viene trabajando para el investigado desde el año 2014 , por ende debió demostrar a este despacho que al trabajador mencionado le fue suministrada la dotación del periodo de abril de 2017.

Así mismo se tiene por demostrado que el señor **EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN** no entrega la dotación en los periodos y fechas establecidos en el artículo 8 de la Ley 11 de 1984 que dice: *“Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.”* La presunta violación de la norma se demuestra en que las dotaciones entregadas a los señores **CARLOS ESTEBAN SANCHEZ, AIDA LILIANA PAZ y NANCY ORTEGA**, se realizo en el mes de septiembre y no se indica o señala la fecha exacta de la misma. “

Que el Auto de Pliego de Cargos fue notificado de manera personal al señor Apoderado de la parte investigada, Doctor **JAVIER GOYES RODRIGUEZ** el día 31 de mayo de 2018.

Que el día 19 de junio de 2018 con Radicado 1410 el doctor Javier Goyes Rodriguez apoderado del señor **EDWIN FERNANDO CALERO MARTINEZ** propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN**, presenta los descargos de manera oportuna y unas pruebas documentales.

Que con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, de manera oficiosa esta Coordinación mediante Auto No. 38 del 30 de julio de 2018 ordeno la practica de pruebas entre ellas las testimoniales disponiendo recibir los testimonios de las siguientes personas:

1. WILMER ALEXANDER AREVALO CALDERON.
2. JOSE FLORESMILO PINCHACO
3. AYDA LILIANA PAZ ERASO
4. NANCY ORTEGA.

Que el señor EDGAR DAVID CALERO MARTINEZ quien se identifica como propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL BUEN SAZON mediante oficio del 30 de enero de 2020 con Radicado No. 11EE202072520010000011, informa al despacho del Doctor Mario Andres Sañudo de Leon que los señores ALEXANDER AREVALO CALDERON, AYDA LILIANA PAZ ERAZO, NANCY ORTEGA y JOSE FLORESMIRO PINCHAO no pertenecen a la planta de personal.

Que mediante Auto No. 0199 del 22 de Abril de 2021 se ordeno correr traslado para alegatos, auto que fuera comunicado el día 27 de abril de 2021 y recibido por el investigado el día 3 de mayo de 2021 según Guia No. YG271368244CO del Correo Institucional 472.

Que el día 6 de mayo de 2021 a través de correo electrónico el señor **EDGAR DAVID CALERO MARTINEZ**, quien es propietario y representante del establecimiento de comercio **EL BUEN SAZON**, a través de apoderado judicial presenta los respectivos alegatos.

Que habiéndose realizado un análisis objetivo y minucioso de las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente, el Despacho de la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos – Conciliación, mediante Resolución No. 0151 del 20 de mayo de 2021 dispuso sancionar al Investigado con una Multa equivalente de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Resolución que fuera notificada a través de Correo Electrónico el día 15 de Junio de 2021 y visualizada en la misma fecha por el señor **EDGAR DAVID CALERO MARTINEZ**, quien es propietario y representante del establecimiento de comercio **EL BUEN SAZON**.

Que la Doctora Luisa Fernanda Burbano Gualguan su condición de apoderada del investigado, mediante escrito del 29 de junio de 2021, dentro del término legal, presenta Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra de la Resolución No. 0151 de 20 de Mayo de 2021

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Doctora Luisa Fernanda Burbano Gualguan, en su calidad de apoderada del propietario del establecimiento de comercio el Buen Sazón presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 0151 del 20 de mayo de 2021, en donde se permite presentar unos argumentos que sirven de sustento a los recursos, manifestando de manera textual lo siguiente;

“En esta oportunidad procesal, se debe reiterar la sustentación jurídica con los mismos argumentos que se plantearon con la diligencia de descargos;

Si bien hubo una queja por parte del señor JAIME JUNIOR DABOIN CARDERON y como consta en acta de no comparecencia N° 045-2018 del día 26 de febrero de 2018, el quejoso nunca se presentó a ratificar su queja, a pesar de ser citado y debidamente notificado por la entidad a la cual acudió, de igual manera todas las personas que él puso como testigos para que ratificaran sus denuncias tampoco se presentaron a pesar de haber sido debidamente notificados con el fin de recepcionar su testimonio dentro de la averiguación preliminar, lo que da pie a concluir que no es una queja seria, ya que en ningún momento se justificó la no asistencia a esta diligencia, es ahí cuando se desvirtúa por parte del quejoso las mismas denuncias que sin pruebas tan siquiera sumarias hizo, actuaciones que esta honorable inspección debe tener en cuenta para archivar el asunto que hoy nos acoge.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ahora bien, debido a que en este tipo de asuntos no cuenta la subjetividad del investigador sino la prueba objetiva y legalmente recaudada, por cuanto el investigador el Dr. Sañudo, ha endilgado un cargo con una suposición y rebuscando en el historial de la entidad sanciones en contra de la empresa que represento y que esta conducta nos demuestra una persecución en contra de un empresario que lo único que ha hecho es fomentar empresa y empleo en el territorio.

No es bien recibido, que sin prueba documental alguna, se diga que como en un proceso sancionatorio se dijo que el señor FLORESMIRO PINCHAO trabajo en aquella época (año 2014) y porque ahora estuvo presente al momento de la visita del investigador por el asunto que nos ocupa, este concluya que esta persona labora en la empresa desde el año 2014 sin prueba documental o testimonial que confirme su afirmación. Ahora bien el señor FLORESMIRO PINCHAO, trabaja en la empresa desde el 2 de julio de 2017, mediante contrato escrito con vencimiento de 2 de julio de 2018, dicho trabajador se retiró de la empresa el día 28 de febrero de 2017, de lo cual hay constancia en acta de conciliación con fecha 22 de marzo de 2017, quedando al día por todo concepto, lo que refleja una vez mas una conducta persecutoria contra la empresa que represento, al endilgar un cargo con meras suposiciones subjetivas, lo que denota la persecución del inspector contra la empresa ya que toma como pruebas hechos pasados y debidamente sancionados por la entidad, sin tener documento alguno que así lo demuestra, cuando de las documentación que a este proceso se ha allegado se demuestra que el señor Pinchao se retiró de la empresa el 28 de febrero de 2017.

De igual manera se ha demostrado documentalmente que los cargos endilgados a la empresa BUEN SAZON carecen de soporte legal.

Es menester y oportuno establecer y traer a colación, que como empleadores, hemos cumplido con todos lo exigido por la ley laboral colombiana para con nuestros trabajadores, en cuanto a expensas y pago de obligación laborales. Obrando siempre con absoluta transparencia y rectitud frente a ellos, siempre respetando sus derechos como trabajadores y como personas centrado nuestro vínculo laboral en el respeto y a colaboración mutua, siempre que nos hemos visto en la necesidad de llamar la atención a nuestros trabajadores lo hemos hecho bajo el margen del respeto y la cordialidad

Ahora bien las acusaciones se centran específicamente en el no pago de horas extras y dominicales a lo cual tenemos que decir que nuestros trabajadores, laboran la jornada laboral estipulada dentro de la normatividad laboral, en ningún momento hemos excedido la jornada laboral, si bien los y trabajadores permanecen nueve horas en las instalaciones del establecimiento de comercio cabe resaltar que una hora los trabajadores la dedican a su alimentación, alimentación que es suministrada por nosotros como empleadores sin cobrarles algún tipo de expensa o descuento de salario a los empleados, de igual manera este tiempo es aprovechado por ellos para su descanso, ahora bien el tiempo que los empleados utilizan para el desarrollo de sus funciones son 8 horas.

Nuestros trabajadores no laboran horas extras por lo cual no hay ningún tipo de remuneración que pueda existir y que se deba pagar, ya que únicamente se laboran las 8 horas, además los trabajadores trabajan por turnos entre la mañana y la tarde, lo cual hace que entre los turnos que labora cada trabajador se cubra el tiempo que el establecimiento de comercio está en funcionamiento, de igual manera para que no se generen horas extras el establecimiento se lo cierra antes de que los empleados cumplan su jornada de trabajo para que en el margen de esas ocho horas el trabajadores pueda cumplir con todas sus obligaciones, las cuales conoce cada uno y cumplen a cabalidad, así el trabajador puede dejar haciendo aseo en su puesto de trabajo y donde nosotros como empleadores ordenemos o veamos que hay necesidad de realizar esta actividad y así se puedan retirar al término de su jornada laboral.

CADUCIDAD

Ahora bien, es menester traer a colación además de los argumentos que se han relacionado líneas atrás, lo concerniente a la caducidad, fenómeno jurídico que para el caso que nos ocupa se ha cumplido, por lo cual la administración no puede dejar en firme esta decisión, ya que para el asunto ya ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ya que han transcurrido tres años contados a partir de los supuestos hechos de omisión realizados por mi poderdante según la querrela presentada por el señor JAIME JUNIOR DABOIN CARDERON, quien por medio de oficio de fecha 23 de noviembre del año 2017 presenta queja en contra del RESTAURANTE EL BUEN SAZON dirigida al doctor MARIO ANDRES SAÑUDO LOZANO DE LEON inspector de trabajo y seguridad social, y a partir de esa fecha hasta el día 20 de mayo de 2021, fecha en la cual se expide la resolución 0151 por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio y se sanciona al señor EDGAR DAVID CALERO MARTINEZ, han pasado 3 años y cuatro días tiempo suficiente en el que se dio origen a la caducidad

Así lo establece el ministerio de trabajo en la resolución 0282 del 31 de julio de 2019, basándose en sentencias del Honorable Consejo De Estado Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera:

"B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que regula el término de caducidad sancionatoria en las actuaciones administrativas. Establece:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado Sobre este mismo tema, que anteriormente regulaba el artículo 38 del Decreto 001 de 1984, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010 Radicación 11001 0324 000 2007 00145 00, expres6 de la siguiente manera:

"(...) El artículo 38 del C.C.A., a su turno establece que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a /os tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

(...)

Por consiguiente, en situaciones como la examinada, la queja no determina el inicio del termino de caducidad, sino el tiempo que resta para vencerse, de suerte que si la queja llega a ser presentada después de vencido los 3 años contados a partir de los hechos, cuyo acaecimiento es de conocimiento público en el ámbito de interés social o común sobre los mismos, no puede menos que considerarse que se ha presentado una queja después de caducada la facultad sancionatoria de la autoridad competente.

Al punto, se ha de reiterar que según la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de es/a Corporación, para que no tenga ocurrencia la caducidad de la acción, la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa debe darse dentro de los 3 años en comento. Así las cosas, es evidente que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado mucho después de vencido el termino de 3 años contados a partir de realizada la conducta por la actora, y que por lo mismo tuvo ocurrencia la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de ella, de allí que efectivamente el acto sancionatorio es violatorio del artículo 38 del C.C.A, por lo cual el cargo tiene vocación de prosperar, y se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo enjuiciado (...)."

De conformidad con la norma y el precedente judicial en cita, si a los tres (3) anos de ocurrido un hecho, conducta u omisión que pudiere ser sancionado, sin que la autoridad hubiere expedido y notificado el acto administrativo que impone la sanción, dicha autoridad pierde la competencia para hacerlo, per haber operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria."

PETICION

1. Que se revoque y se deje sin ningún efecto la resolución No. 0151 del 20 de mayo de 2021 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

2. Que se respete el derecho al debido proceso y a la igualdad y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

3. Colorario de lo anterior, reiteramos al despacho a su digno cargo nuestra solicitud de archivar el proceso que hoy ocupa nuestra atención.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La doctora **LUISA FERNANDA BURBANO GUALGUAN**, apoderada del señor EDGAR DAVID CALERO MARTINEZ propietario y representante del establecimiento de comercio EL BUEN SAZON, se permite exponer unos hechos que sirven de sustentación y argumentación tanto al recurso de reposición como al recurso de alzada.

De conformidad a los argumentos esgrimidos por recurrente, y en atención a su solicitud, este Despacho se permite señalar lo siguiente:

En virtud del artículo 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

En concordancia con lo anterior, es necesario aclarar que este Ministerio por disposición legal y en aras de garantizar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social debe vigilar que los empleadores reconozcan el mínimo de derechos consagrados en el Código como lo prevé el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo el cual dispone: *ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.* Así mismo debe cuidar por que dichas normas se cumplan en su totalidad por ser de orden público pues así lo dispone el artículo del código en mención el cual establece: *ARTICULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.* Que para ejercer dicha vigilancia debe adelantar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la luz del artículo 29 de la Constitución Política garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

De igual manera y de vital importancia para resolver el presente asunto es el principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la carta magna que reza:

El artículo 29 de la Carta Política, prevé:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Teniendo en consideración las referencias constitucionales y legales referidas y una vez estudiados y analizados los argumentos y las manifestaciones expuestas en el recurso de reposición y subsidio de apelación, este despacho considera que le asiste la razón a la señora apoderada de la parte investigada en el sentido de que dentro del asunto que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad.

la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se presenta que:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado ha destacado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, enseñando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Partiendo de lo anterior y verificando las fechas en que acontecieron los hechos objeto de este proceso administrativo sancionatorio como es el 23 de noviembre de 2017 a la fecha de la decisión final 20 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

mayo de 2021, ha transcurrido más de tres (3) años, razón por la cual deberá revocarse en su totalidad la Resolución No. 0151 del 20 de mayo de 2021.

Si bien se ha de revocar el acto administrativo objeto de impugnación como se anotó anteriormente, ello no obsta para llamar la atención al señor Calero Martinez en su condición de propietario del establecimiento de comercio el Buen Sazón, en el sentido de que, dentro de la investigación si se pudo demostrar documentalmente y por testimonios que si incurrió en la violación de la ley laboral, al no reconocer a los trabajadores los derechos que estas normas consagran en su favor, es por ello que este despacho insta al investigado a fin de que se **allane** de manera real y efectiva al cumplimiento de la ley y reconozca a todos los trabajadores las acreencias laborales y de seguridad social que establecen las leyes.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, la Resolución No. 0151 del 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido dela presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA ALEXANDRA MONTAÑO ZAMBRANO
COORDINADORA IVC

Transcriptor: Margarita P.
Elaboró: Margarita P.
Revisó/Aprobó: Erika M.